

misma por parte de ciudadanos nacionales a efectos de la posesión de la nacionalidad española exigida por la legislación de navegación aérea y por los convenios bilaterales de tráfico suscritos por el Reino de España.

Disposición final primera. *Sociedades relacionadas.*

El Ministro de Economía podrá acordar la sujeción al régimen de autorización previsto en el presente Real Decreto a las nuevas sociedades que se creen o resulten como consecuencia de operaciones de distribución de activos o ramas de actividad que actualmente integren el objeto social de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

Disposición final segunda. *Autorización al Ministro de Economía.*

Se faculta al Ministro de Economía para dictar las disposiciones precisas para desarrollar lo establecido en el artículo 6 del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

## MINISTERIO DE FOMENTO

**6696** *ORDEN de 4 de abril de 2001 por la que se corrigen errores en la Orden de 22 de marzo de 2001, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Vasco.*

Advertido error en la Orden de 22 de marzo de 2001 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Vasco, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, del 24, se procede a su rectificación, y a tal efecto el apartado 7.1 de dicha Orden quedará redactado del siguiente modo:

7.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, afectadas por estas elecciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitirán de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 75.1 de la citada Ley Orgánica.

El envío se realizará con carácter certificado y urgente, hasta el 23 de abril de 2001, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 1 de mayo de 2001, en las restantes.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el Censo, será incluido en el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, y lo remitirá

por correo certificado y urgente no más tarde del día 12 de mayo de 2001, fecha anterior a la votación.

El elector podrá también ejercer su derecho de voto no más tarde del día 6 de mayo de 2001, séptimo día anterior a la elección, entregando personalmente el sobre en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que esté inscrito, al objeto de su remisión, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta Oficina procederá al envío urgente de los sobres que haya recibido a las Juntas Electorales correspondientes. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado, un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal a que se ha hecho referencia en cada caso.

Madrid, 4 de abril de 2001.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Fomento y Consejero-Director general de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**6697** *REAL DECRETO 309/2001, de 23 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, establece una nueva estructura departamental de la Administración General del Estado, por lo que habida cuenta de los cambios producidos en la estructura, competencias y denominaciones de los Departamentos ministeriales, se considera conveniente adaptar a esta nueva situación la composición del grupo de vocales de la Administración General del Estado que forman parte de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo prevista en el artículo 2 del Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de marzo de 2001,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del artículo 2 del Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto.*

Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional

de Seguridad y Salud en el Trabajo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Diecisiete vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, con rango de Director general, o equivalente, en representación de:

1. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 4 vocales.
2. Ministerio de Sanidad y Consumo, 3 vocales.
3. Ministerio de Hacienda, 1 vocal.
4. Ministerio del Interior, 1 vocal.
5. Ministerio de Fomento, 1 vocal.
6. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 1 vocal.
7. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1 vocal.
8. Ministerio de Administraciones Públicas, 1 vocal.
9. Ministerio de Medio Ambiente, 1 vocal.
10. Ministerio de Economía, 1 vocal.
11. Ministerio de Ciencia y Tecnología, 1 vocal.
12. Gabinete de la Presidencia del Gobierno, 1 vocal.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**6698** *ORDEN de 4 de abril de 2001 por la que se establecen restricciones al movimiento de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.*

La Orden de 8 de marzo de 2001 por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE, de la Comisión, de 1 de marzo, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido, en redacción dada por la Decisión 2001/190/CE, de 8 de marzo. La vigencia de estas medidas fue ampliada por la Orden de 26 de marzo de 2001, y posteriormente mediante Orden de 28 de marzo de 2001 se adaptó la Orden de 8 de marzo a la Decisión 2001/239/CE, de la Comisión, de 26 de marzo.

Mediante Decisión 2001/263/CE, de la Comisión, de 2 de abril, se han establecido restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles en todos los Estados miembros en lo que respecta a la fiebre aftosa, suprimiéndose el apartado 3 del artículo 11 bis de la Decisión 2001/172/CE. Procede, por tanto, la derogación de la Orden de 8 de marzo de 2001, estableciéndose al tiempo las medidas de restricción del movimiento de animales de especies sensibles necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Decisión 2001/263/CE.

La presente Orden se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Prohibición del envío de animales al Reino Unido.*

1. Se mantiene la prohibición cautelar del envío al Reino Unido de animales vivos de las especies sensibles a la fiebre aftosa.

2. A los efectos de esta Orden, se entenderá por especies sensibles a la fiebre aftosa todos los rumiantes o porcinos domésticos o salvajes presentes en una explotación, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 2 del Real Decreto 2223/1993, de 17 de diciembre, por el que se establecen las medidas de lucha contra la fiebre aftosa y las de sanidad animal en los intercambios intracomunitarios e importaciones de animales de las especies de bovino, porcino, de carnes frescas o de productos a base de carnes procedentes de terceros países.

**Artículo 2.** *Aislamiento y sacrificio preventivo.*

Las autoridades competentes procederán al inmediato aislamiento y sacrificio preventivo, en su caso, de los animales de especies sensibles a la fiebre aftosa, así como de los animales biungulados de caza criados en explotación, y de camélidos, que se encuentren en el territorio nacional y hayan salido del Reino Unido en el período comprendido entre el 1 y el 21 de febrero de 2001.

**Artículo 3.** *Prohibición de transporte de animales de especies sensibles.*

1. Se mantiene la prohibición del transporte en todo el territorio nacional de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.

2. Esta prohibición no será de aplicación al transporte de animales de dichas especies que salgan de explotaciones, en alguno de los siguientes supuestos:

Con destino a matadero para su sacrificio inmediato, directamente o a través de un centro de concentración autorizado, previa autorización expresa de las autoridades competentes del lugar de origen y de destino.

Con destino a otra explotación, previa autorización expresa asimismo de las autoridades competentes del lugar de origen y de destino.

En ambos supuestos, será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Durante el transporte, estos animales no podrán estar en contacto con otros animales que no sean de la misma explotación, salvo que estén destinados a sacrificio.

b) Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales vivos deberán ser totalmente limpiados y desinfectados después de este transporte, debiéndose acreditar debidamente tal desinfección.

c) Los movimientos de animales no podrán realizarse a través de los puntos de parada establecidos y aprobados de conformidad con el Reglamento (CE) 1255/97, del Consejo, de 25 de junio, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/228/CE.